TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

# RAZÓN DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** PES 114/2017

**DENUNCIANTE:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**DENUNCIADO:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

En Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, con fundamento en el artículo 387 del Código Electoral vigente en el Estado, en relación con el numeral 143 del Reglamento Interior de este Tribunal, en cumplimiento de lo ordenado en la **SENTENCIA** dictada el veintiséis del mes y año en curso, por el Pleno de este órgano jurisdiccional, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA RAZÓN** que siendo las doce horas del día de la fecha, me constituí en el inmueble ubicado en **Avenida Ruiz Cortines, número 1419, esquina Francisco Moreno, Colonia Ferrer Guardia, Xalapa, Veracruz,** domicilio señalado en autos para oír y recibir notificaciones, con el objeto de notificar al **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL en su carácter de denunciado**, cerciorado de ser el domicilio, por así constar en la nomenclatura y número exterior del inmueble, el cual es un edificio de aparentemente dos plantas de color blanco y rojo, con reja metálica en color negro en el acceso principal; y al entrar al inmueble en busca de la persona autorizada para oír y recibir notificaciones a nombre del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, me informa quien dijo llamarse María Llanos Rocha, que la persona buscada no se encuentra presente, en virtud de ello y a pesar de haber dejado cita de espera para este día, a esta hora, por lo tanto, al estar imposibilitado para llevar a cabo la diligencia de notificación personal y en observancia a lo dispuesto por el artículo 143 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, siendo las **dieciocho horas del día en que se actúa**, se fijan en los **ESTRADOS** de este Tribunal, cédula de notificación y copia de la sentencia referida. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar. **CONSTE**.----------

**ACTUARIO**

**ÁNGEL NOGUERÓN HERNÁNDEZ**

TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ

Tribunal Electoral
de Veracruz

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE**: PES 114/2017.

**DENUNCIANTE**: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL[1].

**DENUNCIADOS:** ROBERTO PABLO MENDOZA MENDOZA Y OTROS.

**MAGISTRADO PONENTE**: ROBERTO EDUARDO SIGALA AGUILAR.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** JEZREEL ARENAS CAMARILLO.

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a veintiséis de agosto de dos mil diecisiete.

Sentencia que declara la **inexistencia** de las violaciones denunciadas por Ángel Barrios Leonor, quien se ostentó como representante propietario del PAN ante el Consejo Municipal del Organismo Público Local Electoral[2] en Ixhuacán de los Reyes, Veracruz; en contra de Rosario Morales Olarte, vocal del programa *PROSPERA* de la Secretaría de Desarrollo Social, José Francisco Olarte Hernández, Agente Municipal de la Comunidad de "Cerro Boludo", perteneciente al señalado municipio; la Secretaría de Desarrollo Social Delegación Veracruz; Roberto Pablo Mendoza Mendoza, candidato a regidor por el Partido Revolucionario Institucional[3]; y dicho partido por *culpa in vigilando;* al tenor de los siguientes:

TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ

[1] En lo subsecuente PAN.
[2] En adelante OPLEV.
[3] Se citará como PRI.

# ANTECEDENTES

**I.** Del escrito de denuncia y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

**Inicio del proceso electoral.** En sesión solemne de diez de noviembre del año dos mil dieciséis, el Consejo General del OPLEV quedó formalmente instalado, dando inicio el proceso electoral 2016-2017, para la renovación de los Ediles de los 212 Ayuntamientos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

## II. SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR EN EL OPLEV.

**a) Presentación de denuncia.** El treinta y uno de mayo, Ángel Barrios Leonor, representante propietario del PAN ante el Consejo Municipal de Ixhuacán de los Reyes, presentó escrito de denuncia ante ese organismo, en contra del PRI, la ciudadana Rosario Morales Olarte en su calidad de Vocal de *PROSPERA*, el ciudadano Roberto Mendoza Mendoza en su calidad de candidato a regidor por parte del PRI del referido municipio.

**b) Radicación**. Mediante acuerdo de cuatro de junio, el Secretario Ejecutivo del OPLEV radicó el escrito de denuncia bajo el número de expediente CG/SE/PES/CM081/PAN/295/2017, reservándose acordar lo conducente en cuanto a la admisión, toda vez que consideró necesario realizar diligencias para mejor proveer, con el fin de contar con los elementos suficientes para la integración del asunto; posteriormente en vía de investigación, ordenó diversos requerimientos para solicitar información.

**c) Acuerdo de admisión, emplazamiento y audiencia.** El doce de agosto, la Secretaría Ejecutiva del OPLEV, acordó la admisión del escrito de queja; emplazó, y el dieciséis de agosto se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.

Tribunal Electoral de Veracruz

## III. PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR EN EL TRIBUNAL ELECTORAL.

**a) Recepción y Turno**. Mediante acuerdo de diecinueve de agosto el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó registrar la presente denuncia en el Libro de Gobierno con el número de identificación **PES 114/2017**, turnándolo a su ponencia, para los efectos previstos en el numeral 345 del Código Electoral.

**b) Radicación.** Mediante proveído de cinco de junio, el Magistrado Instructor acordó tener por recibido el expediente al rubro indicado, lo radicó en la ponencia a su cargo.

**c) Debida integración**. En su momento y toda vez que se consideró debidamente integrado el expediente, el Magistrado Instructor, con fundamento en el artículo 345 fracción IV y V, del Código Electoral del estado de Veracruz, y 158, fracciones IV y V, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado y al no existir alguna otra diligencia que realizar, declaró debidamente integrado el expediente, por lo que se somete a discusión el presente proyecto de resolución del procedimiento especial sancionador, lo que ahora se hace con base en los siguientes:

## C O N S I D E R A N D O S:

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66, Apartado B, de la Constitución Política del Estado de Veracruz[4]; 329, fracción II, 343, 344, 345 y 346 del Código Electoral para el Estado de Veracruz; 6, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, por tratarse de un procedimiento especial sancionador promovido en contra de un partido político, vocales del programa *PROSPERA*, la Secretaría de Desarrollo

[4] En lo subsecuente Constitución local.

Social Delagación Veracruz y un candidato a regidor; por el supuesto uso de recursos públicos.

**SEGUNDO. Planteamiento de la denuncia y defensas.**

**El PAN estableció en su denuncia, presentada el veinticuatro de mayo, así como en el diverso de quince de junio.**

- Que el pasado veintiséis de mayo convocaron a una reunión en la comunidad de Cerro Boludo, municipio de Ixhuacán de los Reyes, Veracruz, en la casa de la ciudadana Olga Olarte, auxiliar de salud en dicho lugar; en la que estuvieron presentes gente del programa *PROSPERA* y del PRI, e hicieron firmar a la gente documentos en blanco, aprovechándose de su ignorancia y necesidad, ante el miedo de sacarlos del mencionado programa.

- Refiere que "los de *PROSPERA*", citaron a la gente, según para informarle que se compró con el dinero que se les había pedido previamente; sin embargo, a diez minutos de haber comenzado la reunión se presentó gente del PRI y Roberto Pablo Mendoza Mendoza, candidato a regidor de dicho partido, en donde solicitó el voto para el siguiente cuatro de junio a favor de su partido; y les hicieron firmar documentos en blanco.

- Cuestión que señalan vulnera el blindaje electoral que debe prevalecer en un proceso electoral, pues este se da con la finalidad de prevenir que los recursos públicos se utilicen para fines distintos a los establecidos en los programas; asimismo se debe suspender la propaganda gubernamental, e inhibir que se incurra en violaciones a las normas penales, administrativas y electorales.

- En el escrito de quince de junio, presentado por el quejoso en cumplimiento al requerimiento de aclaración solicitado por la Secretaría Ejecutiva, precisó que la reunión fue el veintisiete de mayo, en el terreno a un costado de la casa de la persona que funge como auxiliar de salud (Olga Olarte), casi frente a la tienda denominada DICONSA, se llevó a cabo la referida reunión, en la que estuvo presente la vocal del programa *PROSPERA* Rosario Morales Olarte y/o Rosario Martínez Olarte; que a las personas que iban llegando les preguntaron para que era la reunión, les señalaron que les iban a informar en que se había ocupado el dinero que dieron previamente, asimismo, que a los diez minutos de haber iniciado se presentó Roberto Mendoza Mendoza, candidato a Regidor del PRI, quien solicitó el apoyo para la planilla de dicho partido y a favor del candidato José Luis Vargas González; y dicho candidato al percatarse que estaba siendo grabado se despidió de la gente y se retiró inmediatamente.

**Por su parte los denunciados contestaron.**

**Roberto Pablo Mendoza Mendoza**

- Niega rotundamente lo señalado por el PAN.
- Que opera la presunción de inocencia a su favor.
- Arroja la carga de la prueba al quejoso.

**Secretaría de Desarrollo Social Delegación Veracruz.**

- Que desconoce los hechos narrados por el quejoso, por no ser propios;
- Que del informe rendido por el órgano Desconcentrado *PROSPERA,* Olga Olvera no es vocal de dicho programa.

TRIBUNAL
ELECTORAL
DE VERACRUZ

El PRI refirió

- Que pone de manifiesto el desinterés de la parte quejosa al no estar presente en la audiencia de pruebas y alegatos.
- Asimismo, que existe carencia de medios de prueba, pues no existe algún elemento que acredite violación a alguna disposición legal.

Cabe precisar que respecto a las demás partes denunciadas no se presentaron a la audiencia de pruebas y alegatos y tampoco presentaron por escrito su contestación.

**TERCERO. Litis y metodología de estudio.** La materia del procedimiento sometida a la decisión de este Tribunal Electoral, consiste en dilucidar, si se llevó a cabo la reunión denunciada el pasado veintiséis o veintisiete de mayo, y de ser así si constituye violación a lo establecido en el numeral 79, párrafo primero de la Constitución Local y 134 de la Constitución Federal, consistentes en el uso indebido de programas sociales y uso de recursos públicos, lo que pudo generar una ventaja indebida al PRI y sus candidatos respecto de los demás contendientes, con motivo de la elección de Ediles de los 212 municipios de la entidad, que se verificó el pasado cuatro, específicamente para el municipio de Ixhuacán de los Reyes, Veracruz.

**CUARTO. Fondo del Asunto**

En primer término, se expondrá el marco normativo, posteriormente se analizarán y valorarán las pruebas en el expediente, para establecer la existencia de los hechos; y consecuentemente el caso concreto, para establecer si se acreditan los ilícitos denunciados.

Tribunal Electoral
de Veracruz

## 4.1 Marco Normativo

### De la Constitución Federal

El artículo 41, Base II de la Constitución Federal, establece que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado. Asimismo, el referido artículo en su Base III, apartado C, segundo párrafo, señala que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

El artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta

TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ

propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

**Constitución Local**

Por su parte, el artículo 79, párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Veracruz, establece que los servidores públicos tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Como lo refirió la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-903/2015 y su acumulado SUP-JDC-904/2015, el objetivo de tutelar la imparcialidad con que deben actuar los servidores públicos es que el poder público, sin distinción alguna en cuanto a su ámbito de actividades o la naturaleza de la función, con sus recursos económicos, humanos y materiales, influencia y privilegio, no sea utilizado con fines electorales, a fin de salvaguardar el principio de equidad en las contiendas electorales.

**Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

El artículo 209, párrafo primero, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

El artículo 449, párrafo 1, incisos b), c), d), y e) de la ley Electoral, dispone que constituyen infracciones de las autoridades o los servidores públicos lo siguiente: *La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental; *El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales; *La difusión de propaganda, durante los procesos electorales, en cualquier medio de comunicación social; y *La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o del Distrito Federal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato.

**Código Electoral**

El artículo 71, párrafo segundo, señala que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales locales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental de las autoridades estatales, municipales y de cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

El artículo 321 del Código Electoral, establece que constituyen infracciones de las autoridades o los servidores públicos federales, estatales o municipales:

El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido en el párrafo primero del artículo 79 de la Constitución del Estado, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los

TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ

partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

Por su parte, en el artículo 28 de la Ley General de Desarrollo Social está prevista la obligación dirigida a evitar que la publicidad e información de los programas sociales se identifique con algún partido político, asimismo, prohíbe que se utilice para fines distintos al desarrollo social.

De tales disposiciones se advierte que toda persona debe abstenerse de difundir propaganda gubernamental durante las campañas electorales, con la intención de proteger la equidad en los procesos comiciales al evitar que el poder público influya o contamine estos al trasgredir el principio de neutralidad que debe regir en la difusión de la propaganda gubernamental.

De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos transcritos, este Tribunal deduce, en lo conducente que:

- Los servidores públicos de los Estados, tienen en todo tiempo la obligación de utilizar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.
- Toda actuación de los servidores públicos debe regirse por el principio de imparcialidad, máxime si está en curso un proceso electoral, toda vez que por las características y el cargo que desempeña pudiera efectuar acciones u omisiones que tiendan a influir en la contienda de las instituciones políticas del país y como consecuencia violentar los citados principios.
- Los servidores públicos tienen la obligación de utilizar los programas sociales, para el desarrollo social, en los términos establecidos por los lineamientos aplicables, sin inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato.

- El incumplimiento al principio de imparcialidad que afecte la equidad en la contienda electoral constituye una infracción al Código Electoral para el Estado.

Asimismo, el Instituto Nacional Electoral, mediante el acuerdo INE/CG66/2016, emitió las normas reglamentarias sobre la imparcialidad en el uso de recursos públicos referidos en el artículo 449, párrafo 1, inciso C) de la Ley General de Instituciones y Procedimiento Electorales, en relación con el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal.

Consecuentemente, se puede considerar que la vulneración al principio de imparcialidad, implica que el servidor público haya usado de manera indebida recursos públicos que puedan incidir de manera indebida en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a un determinado candidato o partido político dentro del proceso electoral.

Es necesario referir los Acuerdos INE/CG04/2017[5] e INE/CG108/2017[6], en los que se señala, entre otras cosas:

> *"VII.*
> *(..) constituyen infracción a la ley (…) por parte de las autoridades y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; de los órganos de gobierno municipales, órganos de gobierno del otrora Distrito Federal, órganos autónomos, y cualquier otro ente público, cuando incurran en:*
>
> *3. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución, cuando*

---

[5] ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINA EJERCER LA FACULTAD DE ATRACCIÓN PARA ESTABLECER MECANISMOS PARA CONTRIBUIR A EVITAR ACCIONES QUE GENEREN PRESIÓN SOBRE EL ELECTORADO, ASÍ COMO EL USO INDEBIDO DE PROGRAMAS SOCIALES Y LA VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD, DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2016-2017 EN COAHUILA, ESTADO DE MÉXICO, NAYARIT Y VERACRUZ"

[6] ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL ACUERDO INE/CG004/2017 POR EL QUE SE DETERMINÓ EJERCER LA FACULTAD DE ATRACCIÓN PARA ESTABLECER MECANISMOS PARA CONTRIBUIR A EVITAR ACCIONES QUE GENEREN PRESIÓN SOBRE EL ELECTORADO, ASÍ COMO EL USO INDEBIDO DE PROGRAMAS SOCIALES Y LA VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD, DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2016-2017 EN COAHUILA, ESTADO DE MÉXICO, NAYARIT Y VERACRUZ

DE VERACRUZ

*la conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales,*

*4. La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal y municipal, o de la Ciudad de México, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para que se abstengan o voten a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura.*

(...)

Precisado el marco normativo, es necesario valorar las pruebas que se encuentran en el expediente.

### 4.2 Análisis y valoración de pruebas.

Es necesario señalar el material probatorio, existente en el expediente:

#### 4.2.1 Pruebas presentadas por el denunciante.

| PRUEBAS PRESENTADAS POR EL DENUNCIANTE | |
|---|---|
| **No** | **TIPO** |
| 1 | TÉCNICA. Un disco compacto[7] cuyo contenido fue certificado por la Unidad Técnica de la Oficlía Electoral bajo el acta AC-OPLEV-OE-332-2017[8], y que se describe más adelante. |
| 2 | TÉCNICAS. (integradas a su escrito de queja)[9] |

[7] Se observa en sobre amarillo, bajo la foja 17 del expediente.
[8] Corre agregado de la foja 28 a la 43 del expediente.
[9] Visibles a fojas de la 9 a la 11 de autos.

Tribunal Electoral
de Veracruz

| PRUEBAS PRESENTADAS POR EL DENUNCIANTE | |
|---|---|
| **No** | **TIPO** |
| | 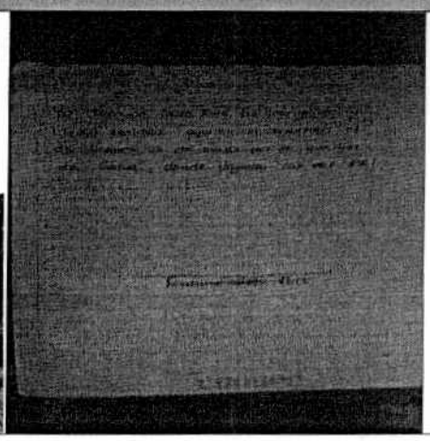 |

### 4.2.2 Pruebas de los denunciados.

El único que presentó pruebas fue Roberto Pablo Mendoza Mendoza, consistentes en la instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto, legal y humana.

### 4.2.3 Pruebas recabadas por la Secretaría Ejecutiva del OPLEV.

| PRUEBAS RECABADAS POR EL OPLE | |
|---|---|
| **No** | **DESAHOGO** |
| **3** | Oficio número OPLEV/OE/0556/2017 de fecha quince de junio, signado por la Titular de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral correspondiente al acta AC-OPLEV-OE-332-2017, que contiene la certificación de un CD-R.[10], presentado por el quejoso como prueba.<br><br>Que al insertar el CD-R descrito, advierto que este contiene una carpeta de archivo con el nombre "*PARA DVD*", de fecha "*30/05/201 06:03 p. m.*", mismo que al abrirlo veo que contiene dos archivos de "*Imagen JPEG*", el primero de ellos con el nombre "*20170529_140613*", con un tamaño de 2,316 KB, con fecha "*29/05/2017 02:06 p. m.*"; el segundo con el nombre "*20170529_140635*", con un tamaño de 1,992 KB, con fecha "*29/05/2017 03:22 p. m.*"; así también contiene dos archivos tipo "*Video MP4*", el primero con el nombre "*PARTE 1*", con un tamaño de 191,431 KB, con fecha "*30/05/2017 05:59 p. m.*"; mientras que el otro lleva el nombre "*PARTE 2*", con un tamaño de 193,466 KB, con fecha "*30/05/2017 06:00 p. m.*"; lo anterior se puede constatar en las impresiones de pantalla que agrego a la presente acta como **imágenes 1 y 2**, dentro del **anexo A**. ---------- |

[10] Foja 28 a la 43

| PRUEBAS RECABADAS POR EL OPLE | |
|---|---|
| No | DESAHOGO |

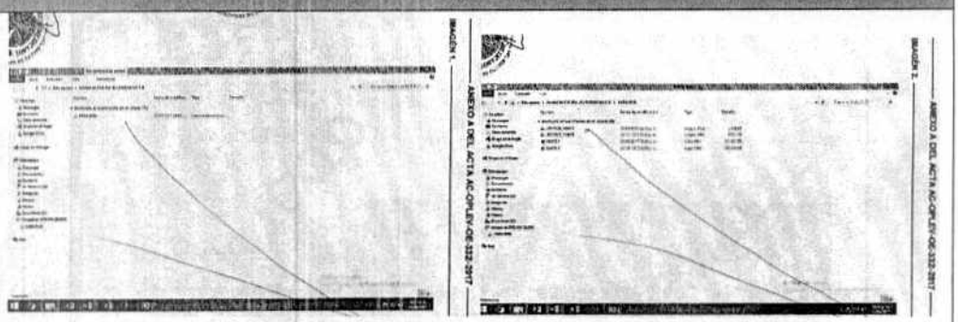

Acto seguido procedo a abrir el archivo de Imagen JPEG que lleva el nombre "*20170529_140613*", misma que al abrirla observo en ella a una persona de sexo femenino de tez morena y cabello con algunas canas, quien se encuentra recostada sobre algo de color morado con blanco y tiene frente a ella una hoja y sobre esta un lapicero blanco con tapa azul, tal y como se puede advertir en la impresión de pantalla que agrego como **Imagen 3** del **Anexo A** de la presenta acta. ----------

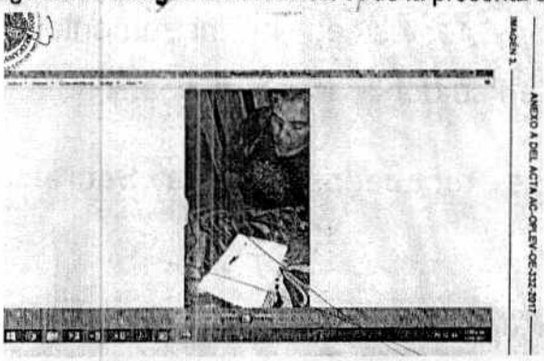

Posteriormente procedo a abrir el archivo de Imagen JPEG que lleva el nombre "*20170529_140635*", en la que advierto una hoja que tiene escrito "*Yo Fermina Soto Ruiz fui testigo de la reunión realizada aquí en mi comunidad el dia viernes 26 de mayo por la auxiliar de Salud, donde llegaron los del PRI*", desjando un espacio en blanco y posteriormente una línea y el nombre *"Fermina Soto Ruiz"*, tal y como se puede advertir en la impresión de pantalla que agrego como **Imagen 4** del **Anexo A** de la presenta acta. ----------

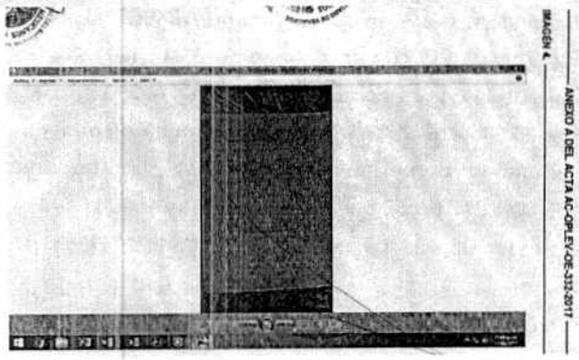

Tribunal Electoral
de Veracruz

| PRUEBAS RECABADAS POR EL OPLE | |
|---|---|
| **No** | **DESAHOGO** |
| | Continuando con la diligencia, procedo a abrir el archivo de video MP4, que lleva el nombre "*PARTE 1*", mismo que al abrirlo advierto a una señora de tez morena, cabello oscuro con canas, que viste una blusa azul marino y estampados en color blanco quien está comentando con otra persona la cual no se ve, solamente se escucha su voz, quienes refieren lo siguiente: ---------- *"Persona 1: Y es que ella nos reunió según para una junta, ósea para ir a firmar nada más porque tenía algunos aviso que damos y pues de ahí pues ya empezó a platicamos porque nos había pedido unos siete pesos para comprar un aparato para checar la presión y otro para lo de la azúcar y entonces pues ya algunas si le dijimos es que tu nada más nos dijiste que para firmar, entonces pues si les firmamos la hoja que siempre le firmamos de cada mes.* ---------- *Persona 2: Aja.* ---------- *Persona 1: Y ya nos empezó a decir de las cosas que había comprado y yo pienso que ahí como que nos estuvo entreteniendo.* ---------- *Persona 2: ¿Hizo más tiempo del que llevaba dando?* ---------- *Persona 1: Pues si porque ella nada más nos dijo que para firmar pero de ahí saco lo que había comprado y luego fue una señora y le dijo apúrate porque ya vienen los del partido.* ---------- *Persona 2: ¿Qué señora le dijo?* ---------- *Persona 1: Doña Silvia.* ---------- *Persona 2: ¿Silvia qué?* ---------- *Persona 1: Silvia Morales.* ---------- *Persona 2: Silvia Morales, ¿a ustedes a donde las reunieron?* ---------- *Persona 1: En su casa.* ---------- *Persona 2: ¿De dónde?* ---------- *Persona 1: De la auxiliar.* ---------- *Persona 2: ¿Y cuál es el nombre de la auxiliar?* ---------- *Persona 1: Olga Olarte Ruiz.* ---------- *Persona 2: Olga, ¿en su casa de ella?* ---------- *Persona 1: En su casa de ella.* ---------- *Persona 2: Ok.* ---------- *Persona 1: Y siempre la hace en la clínica.* ---------- *Persona 2: ¿Pero esta vez cambio el lugar?* ---------- *Persona 1: Cambió el lugar, si lo hizo en su casa y si se nos hizo algo raro que porque ahí y ella nos había dicho que ya no íbamos a tener ninguna junta hasta que pasaran las votaciones.* ---------- *Persona 2: Las votaciones, si claro.* ---------- *Persona 1: Y entonces sí, doña Silvia le dijo, dice Olga apúrate dice, porque ya ahí vienen los del PAN, y dice, pero no tienen porque venirse a meter acá, agarró y ella dijo así porque ya saben que en las juntas nadie debe, ningún partido se debe de meter acá y entonces nosotros fuimonos y nos venimos, pero mucha gente todavía ahí se quedó.* ---------- *Persona 2: A ok.* ---------- *Persona 1: Ustedes Vieron que ahí se quedó.* ---------- *Persona 2: Me parece que ese día anduvo recorriendo Isabel la comunidad y se dieron cuentas otros compañeros.* ---------- *Persona 1: Sí yo aquí la encontré y le dije, se están reuniendo unos compañeros con la auxiliar, yo si le comenté y ya ella me dijo, no pos no hay problema."* ---------- Terminando la grabación al escucharse una voz masculina que refiere "*Buenas tardes*", la señora se asoma y con ello corta el video. ---------- Acto seguido procedo a abrir el último archivo de video, el cual lleva por nombre "*PARTE 2*", mismo que al abrirlo advierto la misma señora de tez morena, cabello oscuro con canas, que viste una blusa azul marino y estampados en color blanco quien sigue platicando con la persona que no se ve, solamente se escucha su voz, quienes continúan diciendo lo siguiente: ---------- *"Persona 1: Y encontré a uno de los priistas y si trató de detenerme.* ---------- *Persona 2: ¿Qué le dijo?* ---------- *Persona 1: Señora es que queremos hablar un momento con usted y agarre y yo no le hice caso, yo lo ignoré.* ---------- *Persona 2: ¿No lo conoce?* ---------- |

TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ

| PRUEBAS RECABADAS POR EL OPLE | |
|---|---|
| No | DESAHOGO |
| | *Persona 1: Pues no lo conozco.*----------<br>*Persona 2: ¿Más o menos cómo era?*----------<br>*Persona 1: Pues era un muchacho con un sombrero.* ----------<br>*Persona 2: Ah, es Roberto, él es el regidor, el candidato a regidor del PRI.*----------<br>*Persona 1: Ah sí porque es uno de sombrero.* ----------<br>*Persona 2: De sombrero, sí.* ----------<br>*Persona 1: Y ya entonces luego otra señora.* ----------<br>*Persona 2: ¿Por qué no era Eligio? ¿A Eligio sí lo conoce?* ----------<br>*Persona 1: Ah sí, a él sí lo conozco.* ----------<br>*Persona 2: Entonces Era Roberto.* ----------<br>*Persona 1: Ah, sí porque era un muchacho con un sombrero. Y entonces este, lo vi que se metió para allá para la junta y fue cuando yo vine y le dije a este.* ----------<br>*Persona 2: A los compañeros.*----------<br>*Persona 1: Aja, le dije, le digo váyanse porque le digo, según va a hablar con la gente que está ahí y no es justo porque la auxiliar nos citó para unos avisos.*----------<br>*Persona 2: La titular.* ----------<br>*Persona 1: No, es la auxiliar de salud.* ----------<br>*Persona 2: La auxiliar de salud, a ok.*----------<br>*Persona 1: Sí, es auxiliar de salud y entonces estaba una de las vocales y le digo, me dijo y le digo ¿Qué hizo el muchacho? Dice, pues le dijo a Olga que si le permitía hablar un omento con su gente y ella le dijo que sí, que ya nadamas que terminara y le dijo que sí. Y ya hasta ahí ya.*----------<br>*Persona 2: ¿Y hasta ahí fue todo?* ----------<br>*Persona 1: Ajá.*----------<br>*Persona 2: ¿Y las vocales también estuvieron presentes?*----------<br>*Persona 1: Las voca, no ya se habían venido.*----------<br>*Persona 2: Ah, ¿ninguna vocal se quedó?*----------<br>*Persona 1: No, ya no recuerdo, pero ya creo las cuatro ya se habían venido, ya nomas de ellos le tocó a una, sí dicen que todavía le tomaron la foto, a la hija de don Arnulfo.* ----------<br>*Persona 2: ¿Y cómo se llama la hija de don Arnulfo?*----------<br>*Persona 1: Hermila Rodríguez.*----------<br>*Persona 2: ¿Ella es vocal?* ----------<br>*Persona 1: Ella es vocal y me dijo no, dice llegaron los del PRI dice y le pidieron permiso a Olga dice y pues que les dijo que sí, que hablaran con la gente, dice y todavía no terminaban todos de firmar, porque todavía terminaron de firmar dice y ya se pudo a hablar y yo me vine dice, pero todavía me tocó la foto que me tomaron dice los del PAN y ya hasta estaba preocupada, me dice ¿no pasará nada? Le digo no, nosotros no tenemos la culpa, ella nos citó.* ----------<br>*Persona 2: Ella los citó."*----------<br>Una vez verificado el contenido del CD-R atendiendo lo ordenado en el acuerdo de mérito; habiéndose asentado dicho contenido en el presente instrumento, como hechos que forman parte de la solicitud de Ejercicio de la Función de la Oficialía Electoral, siendo las veintitrés horas con cuarenta y nueve minutos del día once de junio de dos mil diecisiete, doy por terminada mi intervención.---------- |

Tribunal Electoral
de Veracruz

| PRUEBAS RECABADAS POR EL OPLE | |
|---|---|
| **No** | **DESAHOGO** |
| | 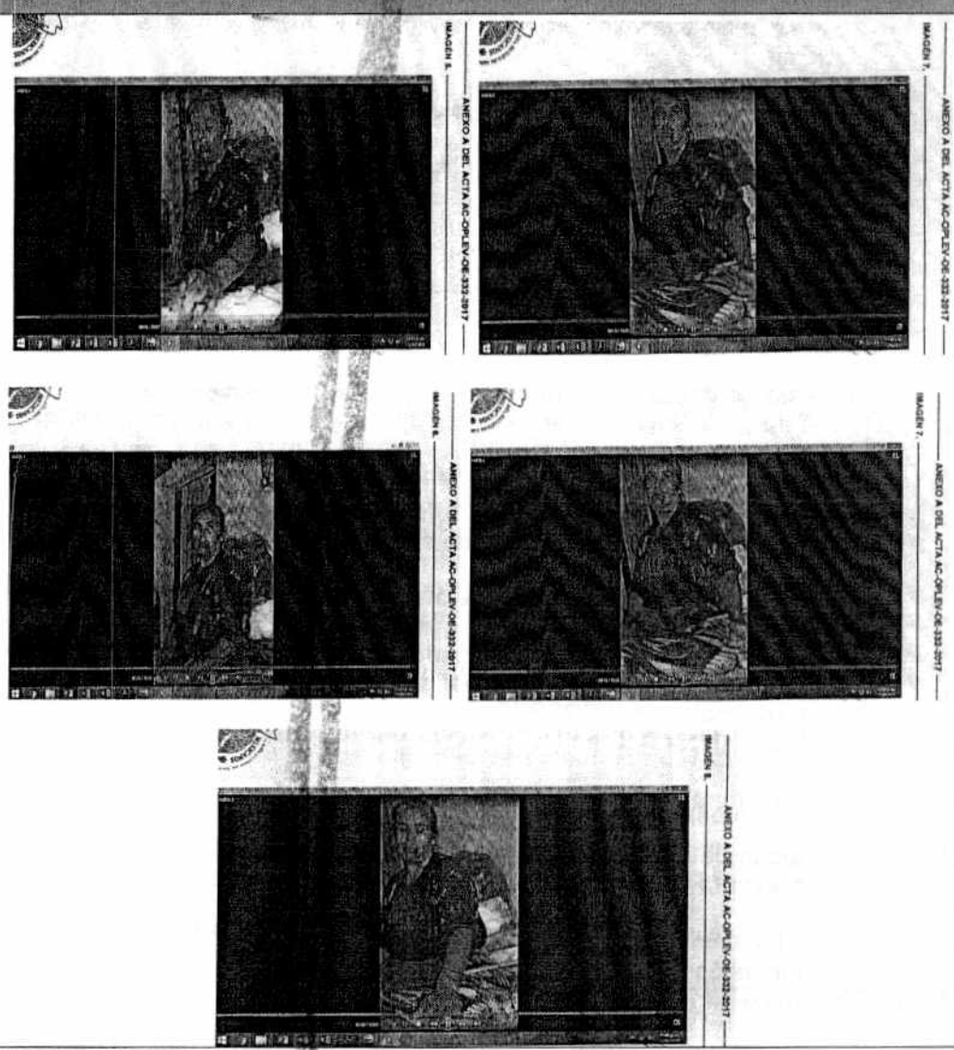 |
| **4** | **Documental pública.**<br><br>Oficio OPLEV/DEPPP-1229/2017 de veintiuno de junio, signado por la Directora Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del OPLE, por el cual refiere que el **ciudadano Ángel Barrios Leonor, se encuentra acreditado como representante propietario del PAN** ante el Consejo Municipal de Ixhuacán de los Reyes, Veracruz, Anexa dicho nombramiento.[11] |
| **5** | **Documental pública.**<br><br>Oficio número. 150.FI. 387 de veinticinco de julio signado por la Delegada de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Veracruz por el cual informa lo siguiente:<br><br>**Preguntas del OPLEV:**<br><br>- Si tiene el conocimiento sobre la reunión llevada a cabo en fechas veintiséis y/o veintisiete de mayo del presente año, aproximadamente a las once horas, en la casa de la ciudadana Olga Olarte, en la comunidad de Cerro Boludo del municipio de Ixhuacán de los Reyes.<br><br>- En caso de ser afirmativa su respuesta, señale el motivo de dicha reunión. |

[11] Foja 85 y 86

| PRUEBAS RECABADAS POR EL OPLE | |
|---|---|
| **No** | **DESAHOGO** |
| | - Señale quien o quienes asistieron a dicha reunión y bajo qué calidad lo hicieron.<br><br>- Si sabe y le consta quien o quienes organizaron y/o convocaron a dicha reunión.<br><br>- Si la ciudadana Rosario Morales Olarte asistió a dicha reunión y en qué calidad lo hizo.<br><br>- Señale quien o quienes en dicha reunión hicieron uso de la voz y cuál fue el sentido del discurso.<br><br>**INFORMÓ:**<br><br>✓ **Que se canalizó la solicitud a la Delegación Estatal de *PROSPERA* en el Estado de Veracruz, por ser de su competencia, quien manifestó:**<br><br>✓ **Se realizó una consulta a la Jefatura de Fortalecimiento Comunitario de esta Delegación Estatal, mismo que informó que conforme a la búsqueda realizada en el Módulo de Participación Comunitaria y Contraloría Social (MPCCS) el cual muestra el padrón de las vocales activas que conforman la Red Social de *PROSPERA* Programa de inclusión Social del estado de Veracruz, la C. Olga Olarte NO es vocal de dicha Red Social.**<br><br>- **Se reitera que la C. Olga Olarte no es vocal de ese programa social.**<br><br>✓ **dicha Delegación Estatal no cuenta con ninguna información respecto a la presunta reunión realizada en la vivienda de la ciudadana Olga Olarte.**<br><br>✓ **- La presunta reunión no guarda relación con *PROSPERA* Programa de inclusión social.** [12] |
| 6 | **Documental privada.**<br><br>Escrito de veintinueve de julio signado por Roberto Pablo Mendoza Mendoza por el que refiere que de acuerdo a la queja con número de expediente CG/SE/PES/CM081/PAN/295/2017, de la cual ha sido notificado por segunda ocasión expone lo siguiente:<br><br>1. Que las notificaciones que le fueron entregadas presentan un ERROR al no tener escrito correctamente su nombre completo; ya que es: ROBERTO PABLO MENDOZA MENDOZA y no ROBERTO MENDOZA MENDOZA como erróneamente fue notificado, ya que lo único que coincide es su domicilio.<br><br>2. Que respecto a la primera notificación de fecha veintiuno de julio, fue notificado vía telefónica por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Ixhuacán de los Reyes, Gonzalo Miranda Morales, y que el día veintidós de julio le fue entregada la notificación por escrito; por la persona antes mencionada, que no se le informó sobre termino alguno, así como del lugar donde debía acudir a entregar su respuesta. [13] |
| 7 | **Documental privada.**<br><br>Escrito de veintinueve de julio signado por Roberto Pablo Mendoza Mendoza por el que debido al requerimiento efectuado por la Secretaría Ejecutiva de veintisiete de julio contesta:<br>- Que NO tuvo conocimiento sobre la supuesta reunión llevada a cabo en fechas veintiséis y/o veintisiete de mayo en la casa de la ciudadana Olga Olarte en la comunidad de Cerro Boludo del Municipio de Ixhuacán de los Reyes.<br>- Que NO asistió a dicha reunión.<br>- Que NO SABE quién o quienes asistieron a dicha unión y en calidad de qué.<br>- Que NO sabe quiénes organizaron y/o convocaron dicha reunión.<br>- Desconoce cuál fue el motivo de dicha reunión. |

[12] Fojas de la 87 a la 88
[13] Foja 114

| PRUEBAS RECABADAS POR EL OPLE | |
|---|---|
| **No** | **DESAHOGO** |
| | - Que NO SABE NI LE CONSTA que dentro la supuesta reunión llevada a cabo en las fechas veintiséis y/o veintisiete de mayo, se recolectaron algunas firmas de las personas que se encontraban en dicha reunión. [14] |
| **8** | **Documental privada.**<br><br>Escrito de fecha treinta de julio, signado por José Francisco Olarte Hernández por el que refiere que de acuerdo a la queja con número de expediente CG/SE/PES/CM081/PAN/295/2017, de la cual ha sido notificado por segunda ocasión expone lo siguiente:<br><br>1. **Que NO es agente municipal de Cerro Boludo.**<br><br>2. Que respecto a la primera notificación de veintiuno de julio, fue notificado por personal del consejo municipal electoral de Ixhuacán de los Reyes y que no se le informó sobre termino alguno, así como del lugar donde debía acudir a entregar su respuesta lo que se le estaba cuestionando, el día veintidós de julio del año en curso se presentó ante al Consejo Municipal Electoral antes mencionado a las quince veinte horas,. a dar la información que se le solicitaba y este se encontraba cerrado, así que acudió al domicilio de la C. Aidé Valdivia Matla quien le dijo que ella no podía recibir la información y que tenia que dirigirse a Xalapa.[15] |
| **9** | **Documental privada.**<br><br>Escrito de fecha treinta de julio signado por José Francisco Olarte Hernández por el que refiere que de acuerdo a la queja con número de expediente CG/SE/PES/CM081/PAN/295/2017 y al requerimiento que se le fue formulado expone lo siguiente:<br><br>- Que NO tuvo conocimiento sobre la supuesta reunión llevada a cabo en fechas veintiséis y/o veintisiete de mayo en la casa de la ciudadana Olga Olarte en la comunidad de Cerro Boludo del Municipio de Ixhuacán de los Reyes.<br>- Que NO asistió a dicha reunión.<br>- Que NO SABE quién o quienes asistieron a dicha unión y en calidad de qué.<br>- Que NO sabe quiénes organizaron y/o convocaron dicha reunión.<br>- Desconoce cuál fue el motivo de dicha reunión.<br>- Que NO hizo el uso de la voz.<br>- Que el NO vio al ciudadano Roberto Mendoza Mendoza ya que NO fue a ninguna reunión.<br>- No tiene constancia alguna porque no fue a ninguna reunión en los días que le dicen y en la hora que comentan, y tampoco vio al señor que refieren.[16] |
| **10** | **Documental privada.**<br><br>Escrito de fecha treinta de julio por el que de acuerdo a la queja con número de expediente CG/SE/PES/CM081/PAN/295/2017, de la cual ha sido notificado por segunda ocasión la C. Olga Olarte Ruiz expone lo siguiente:<br><br>1. Que las notificaciones que le fueron entregadas presentan un ERROR al no tener escrito correctamente su nombre completo; ya que es: OLGA OLARTE RUIZ y no OLGA OLARTE como erróneamente fue notificada y lo único que coincide es su domicilio.<br><br>2. Que respecto a la primera notificación de veintiuno de julio, fue notificada por personal del Consejo Municipal Electoral de Ixhuacán de los Reyes, Ver. y no se le informó sobre término alguno ni la dirección donde debía dar repuesta a lo que se le estaba cuestionando, el día veintidós se presentó al Consejo Municipal Electoral |

[14] Foja 130
[15] Foja 131
[16] Foja 132

ELECTORAL
DE VERACRUZ

| PRUEBAS RECABADAS POR EL OPLE | |
|---|---|
| No | DESAHOGO |
| | antes mencionado a las quince horas con veinte minutos. a dar la información que se le solicitaba y este se encontraba cerrado, así que acudió al domicilio de la C. Aidé Valdivia Matla quien le dijo que ella no podía recibirle la información y que tenía que dirigirse a Xalapa.[17] |
| 11 | **Documental privada.**<br><br>Escrito de fecha treinta de julio signado por Olga Olarte Ruiz por el que refiere que de acuerdo a la queja con número de expediente CG/SE/PES/CM081/PAN/295/2017 y al requerimiento que se le fue formulado expone lo siguiente:<br><br>- Que NO tuvo conocimiento sobre la supuesta reunión llevada a cabo en fechas veintiséis y/o veintisiete de mayo en su casa en la comunidad de Cerro Boludo del Municipio de Ixhuacán de los Reyes.<br>- Que NO asistió a dicha reunión.<br>- Que NO SABE quién o quienes asistieron a dicha unión y en calidad de qué.<br>- Que NO sabe quiénes organizaron y/o convocaron dicha reunión.<br>- Desconoce cuál fue el motivo de dicha reunión.<br>- Que NO hizo el uso de la voz.<br>- Que el NO vio al ciudadano Roberto Mendoza Mendoza ya que NO fue a ninguna reunión.<br>- Presta servicios comunitarios en la Clínica de la Localidad por lo cual no percibe un salario.<br>- No tiene constancia alguna porque no fue a ninguna reunión en los días que le dicen y en la hora que comentan, y tampoco vio al señor que refieren. [18] |
| 12 | **Documental privada.**<br><br>Escrito signado por Olga Olarte Ruiz del cual advierte:<br><br>- Que NO tuvo conocimiento sobre la supuesta reunión llevada a cabo en fechas veintiséis y/o veintisiete de mayo en su casa en la comunidad de Cerro Boludo del Municipio de Ixhuacán de los Reyes.<br>- Que NO asistió a dicha reunión.<br>- Que NO SABE si a la reunión asistieron vocales del programa *PROSPERA* en el Municipio de Ixhuacán de los Reyes.<br>- Que NO sabe cuál fue el motivo de dicha reunión.<br>- Que NUNCA ha tenido reuniones en su casa<br>- Que NO sabe quiénes organizaron y/o convocaron dicha reunión.<br>- Presta servicios comunitarios en la Clínica de la Localidad por lo cual no percibe un salario. [19] |
| 13 | **Documental pública.**<br><br>Oficio número 150.FI.394 de uno de agosto, signado por la Delegada Federal de SEDESOL en Veracruz del cual refirió lo siguiente:<br><br>-Que se realizó una consulta a la jefatura de Fortalecimiento Comunitario de la Delegación Estatal mismo que informo que conforme a la búsqueda realizada en el módulo de participación comunitaria y contraloría social, el cual muestra el padrón de las vocales activas que conforman la red social de *PROSPERA*, que la C. Olga Olarte NO es vocal de dicha red social.<br><br>- Se reitera que la C. Olga Olarte NO es vocal de ese programa social.<br><br>- Se informa que dicha Delegación Estatal no cuenta con ninguna información respecto a la presunta reunión realizada en la vivienda de la ciudadana Olga Olarte. |

[17] Foja 152
[18] Foja 153
[19] Foja 154

Tribunal Electoral
de Veracruz

| PRUEBAS RECABADAS POR EL OPLE | |
|---|---|
| **No** | **DESAHOGO** |
| | - Que la mencionada reunión no guarda relación con *PROSPERA*. [20] |
| **14** | **Documental pública.-**<br><br>Oficio número 150-3205/2017 de doce de agosto signado por el Delegado Estatal de *PROSPERA* programa de inclusión social en Veracruz por el que informa:<br><br>- Que se realizó una búsqueda dentro del Sistema de Información para la Operación de *PROSPERA* (SIO) y no se encontró registro de que la C. ROSARIO MORALES OLARTE sea Titular Beneficiaria del Programa, por consiguiente, no puede fungir como vocal del mismo.<br><br>- Que se realizó una búsqueda dentro de los sistemas de control de personal por parte der área de recursos humanos de esta Delegación Estatal de *PROSPERA* y no se encontró registro alguno de que la c. Rosario Morales Olarte funja como servidor público para esta Delegación Estatal.[21] |
| **15** | **Documental pública.**<br><br>Oficio número 150-3266/2017 de fecha quince de agosto signado por el Delegado estatal de *PROSPERA* Programa de Inclusión Social en Veracruz por el que informa:<br><br>- Que se realizó una consulta a la jefatura de Fortalecimiento Comunitario de esta Delegación Estatal de *PROSPERA*, mismo que informó que conforme a la búsqueda realizada en el Módulo de Participación Comunitaria y Contraloría Social (MPCCS) el cual muestra el padrón de las vocales activas que conforman la Red Social de *PROSPERA* Programa de inclusión Social del estado de Veracruz, la C. Olga Olarte no es vocal de dicha Red Social.<br>- Se reitera que la C. Olga Olarte no es vocal de este programa social.<br><br>- Se informa que esta Delegación Estatal no cuenta con ninguna información respecto a la presunta reunión realizada en la vivienda de la ciudadana Olga Olarte.<br><br>- Que la presunta reunión mencionada, no guarda relación con *PROSPERA* Programa de Inclusión Social. [22] |

## 4.3 Valoración de pruebas.

Por lo que se refiere a las pruebas señaladas como **1 y 2** al tratarse de pruebas técnicas, es necesaria su concatenación con algún otro elemento probatorio para que su valor sea pleno. Esto, en términos del artículo 332, párrafo tercero del Código Electoral.

Los medios de convicción señalados con los arábigos **4, 5, 13, 14 y 15** al tratarse de documentales públicas, obtenidas a través de la investigación realizada por la autoridad administrativa, tienen pleno

[20] Foja 171
[21] Foja 175 y 176
[22] Foja 229 y

valor probatorio, siempre y cuando no exista medio de convicción que se contraponga y serán valoradas en términos del numeral 332, párrafo segundo del Código Electoral.

Por cuanto hace a los medios de convicción señalados bajo los números **6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12,** se trata de documentales privadas, obtenidas a través de la investigación que realizó el OPLEV, y serán valoradas en términos del numeral 332 del Código Electoral.

Respecto al acta circunstanciada señalada bajo el arábigo **3**, al haber sido elaborada por la autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones, tiene pleno valor probatorio, únicamente en cuanto a lo certificado en el disco compacto, no así respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la que supuestamente sucedieron los hechos que refiere el quejoso; esto en términos de lo dispuesto por los artículos 331 párrafo tercero, fracción I, 332 párrafo segundo y 359, fracción I, inciso c), del Código Electoral.

De la misma forma es necesario referir que la prueba testimonial en términos de lo señalado en el numeral 331 del Código Electoral, las declaraciones de parte serán admitidas cuando se ofrezca en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

Asimismo la naturaleza del contencioso electoral, por lo breve de los plazos con los que se cuenta, no prevé, por regla general, términos probatorios como los que son necesarios para que sea el juzgador el que reciba una testimonial, o en todo caso, los previstos son muy breves; por consecuencia, la legislación electoral no reconoce a la testimonial como medio de convicción, en la forma que usualmente está prevista en otros sistemas impugnativos, con intervención directa del juez en su desahogo, y de todas las partes del proceso. Sin embargo, al considerarse que la información de que dispongan ciertas personas sobre hechos que les consten de

manera directa, puede contribuir al esclarecimiento de los hechos controvertidos, en la convicción de los juzgadores, se ha establecido que dichos testimonios deben hacerse constar en acta levantada por fedatario público y aportarse como prueba, imponiéndose esta modalidad, para hacer posible su aportación, acorde con las necesidades y posibilidades del contencioso electoral[23].

Señaladas todas las pruebas, se procede a la valoración en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de producir convicción sobre los hechos controvertidos, de conformidad con el artículo 332 del Código Electoral.

En esos términos, al concatenar las pruebas, en el presente asunto, se tiene:

**Calidad del PRI.**

Es un hecho público y notorio que se encuentra acreditado ante el OPLEV, asimismo que participa en el actual proceso electoral, por el que se renovaron los 212 Ayuntamientos que integran la entidad.

**Calidad de Rosario Morales Olarte**

Según el quejoso Rosario Morales Olarte es vocal del programa *PROSPERA*; sin embargo, tal cuestión no se encuentra acreditada en el expediente, pues de lo informado por la Secretaría de Desarrollo Social Delegación Veracruz, dicha ciudadana no tiene el carácter de beneficiaria del programa *PROSPERA*, ni tampoco

[23] Tal consideración estableció la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 11/2002. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 58 y 59.

TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ

como servidora de dicho ente. Tal como se acredita con el informe (documental pública), que referimos en el punto **14.**

Por lo tanto, no puede otorgársele el carácter de vocal de *PROSPERA*, pues como señalamos no hay prueba que acredite tal cuestión.

**Calidad de José Franciso Olarte Hernández**

Refiere el quejoso que José Francisco Olarte Hernández tiene el carácter de Agente Municipal de la comunidad de "Cerro Boludo", municipio de Ixhuacán de los Reyes; sin embargo, del informe que rinde dicha persona niega tal calidad.

Y toda vez que no existe en el expediente documento algún que acredite que es Agente Municipal, y el quejoso omitió probarlo; no se le puede otorgar tal carácter.

**Calidad de Roberto Pablo Mendoza Mendoza**

Es un hecho público y notorio que Roberto Pablo Mendoza Mendoza es candidato a regidor primero por la coalición "Que resurja Veracruz", tal como puede observarse en al acuerdo OPLEV/CG113/2017, aprobado por el Consejo General del OPLEV[24].

**Calidad de la Secretaría de Desarrollo Social.**

En términos del artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las Secretarías de Estado y definirá las bases generales de creación de las entidades

[24] http://oplever.org.mx/archivos/sesionacuerdo/acuerdos2017/A1Acdo113.pdf

paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación.

Derivado de lo anterior en términos de lo establecido en el numeral 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, está contemplada la Secretaría de Desarrollo Social como dependencia del Poder Ejecutivo de la Unión.

Por último, para su funcionamiento, de acuerdo a lo señalado en el artículo 2 del reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Social, se auxiliará de delegaciones federales en las entidades federativas.

Cuya misión es contribuir a la construcción de una sociedad en la que todas las personas, sin importar su condición social, económica, étnica, física o de cualquier otra índole, tengan garantizado el cumplimiento de sus derechos sociales y puedan gozar de un nivel de vida digno, a través de la formulación y conducción de una política de desarrollo social que fomente la generación de capacidades, un entorno e ingreso decoroso, así como la participación y protección social, privilegiando la atención a los sectores sociales más desprotegidos[25].

**Calidad del Programa *PROSPERA***

*PROSPERA* Programa de Inclusión Social, nace el cinco de septiembre de dos mil catorce a raíz de que el Ejecutivo Federal fortalece el programa antes denominado Oportunidades, mediante la inserción de líneas de acción que promueven la inclusión productiva, la inclusión laboral, la inclusión financiera y la inclusión social, además de los componentes de alimentación, educación y salud. Dicho programa, es parte de una política de nueva

TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ

[25] Sitio Oficial de la Secretaría de Desarrollo Social. https://www.gob.mx/sedesol/que-hacemos

generación que trasciende el asistencialismo e incorpora la participación social.

*PROSPERA* articula y coordina la oferta institucional de programas y acciones de política social dirigidas a la población que se encuentra en situación de pobreza, mediante esquemas de corresponsabilidad que permiten a las familias mejorar sus condiciones de vida, asegurando el disfrute de sus derechos sociales y el acceso al desarrollo social e igualdad de oportunidades con el principal objetivo de romper el ciclo intergeneracional de la pobreza.

Y está considerado dentro del Plan Nacional De Desarrollo 2013-2018.

Tales argumentos están establecidos en la Guía Operativa de la Contraloría Social "*PROSPERA* Programa de Inclusión Social"[26]

**4.4 Inexistencia de la reunión.**

Refiere el quejoso que el pasado **veintiséis de mayo** convocaron a una reunión en la comunidad de Cerro Boludo, municipio de Ixhuacán de los Reyes, Veracruz, en la casa de la ciudadana Olga Olarte, auxiliar de salud en dicho lugar; en la que estuvieron presentes gente del programa *PROSPERA* y del PRI, e hicieron firmar a la gente documentos en blanco, aprovechándose de su ignorancia y necesidad, ante el miedo de sacarlos del mencionado programa.

Por escrito de quince de junio precisó que la reunión fue el **veintisiete de mayo**, en el terreno a un costado de la casa de la persona que funge como auxiliar de salud (Olga Olarte), casi frente a la tienda denominada DICONSA, se llevó a cabo la referida reunión, en la que estuvo presente la vocal del programa

[26] Sitio oficial de la Secretaría de Desarrollo Social
https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/148858/2guiaoperativa.pdf

*PROSPERA* Rosario Morales Olarte y/o Rosario Martínez Olarte. Que a las personas que iban llegando les preguntaron para que era la reunión, les señalaron que les iban a informar en que se había ocupado el dinero que dieron previamente, asimismo que a los diez minutos de haber iniciado se presentó Roberto Mendoza Mendoza, candidato a regidor del PRI, quien solicitó el apoyo para la planilla de dicho partido y a favor del candidato José Luis Vargas González; y dicho candidato al verse que estaba siendo grabado se despidió y decidió retirarse inmediatamente.

Para acreditar su dicho, el quejoso presentó cuatro imágenes en su escrito inicial (que quedaron reproducidos en el arábigo **2** de la tabla de pruebas), y un disco compacto, cuyo contenido fue certificado por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral bajo el acta número AC-OPLEV-OE-332-2017 de quince de junio, que referimos en la tabla de pruebas bajo el número **3**, y que contiene dos videos, en los que se observa a una persona de sexo femenino que responde a un interrogatorio.

Pruebas técnicas cuyo contenido forzosamente necesita ser adminiculado con algún otro elemento probatorio, a fin de crear convicción en el resolutor. Dicho criterio ha sido sostenido por la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 4/2014, de rubro: **"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"**; sin embargo, en el expediente no existe alguna prueba que soporte los medios de convicción y el argumento del partido denunciante.

No pasa desapercibido por este Tribunal que de la prueba (disco compacto), presentado por el quejoso, en los videos se observa que una persona de sexo femenino es objeto de un interrogatorio, sin embargo, hemos dejado claro los elementos que deben

considerarse para la presentación de una prueba testimonial; misma que debe ser recabada por fedatario público, y éste a su vez tiene que identificar plenamente a quienes presentan su declaración, cuestión que al caso no acontece; y por lo tanto este Tribunal no puede valorar como tal el disco compacto presentado por el denunciante, de ahí que se tenga como una prueba técnica, independientemente de que su contenido haya sido certificado por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, pues esto solo hace prueba plena del contenido del medio magnético, más no se pueden establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que acontecieron los hechos.

Al contrario de lo argumentado por el quejoso, de la investigación realizada por el OPLEV, no puede acreditarse el hecho, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La delegación de la Secretaría de Desarrollo Social, en sus diversos informes, (que se refirieron en los números arábigos **5**, **13**, **14** y **15** de la tabla de pruebas), señaló:

- Que, de acuerdo a una consulta en la Jefatura de Fortalecimiento Comunitario de la Delegación Estatal, quien derivado de la búsqueda en el módulo de participación comunitaria y contraloría Social (MPCCS), Olga Olarte NO es vocal de dicha red social.

- Que en la delegación estatal no se cuenta con ninguna información respecto a alguna reunión realizada el veintiséis o veintisiete de mayo en la vivienda de Olga Olarte.

- Que la presunta reunión en las fechas señaladas no guarda ninguna relación con el programa *PROSPERA*. Programa de Inclusión Social.

- Que de una búsqueda en el Sistema de Información para la Operación de *PROSPERA* (SIO), no se encontró registro de que Rosario Morales Olarte sea Titular Beneficiaria del Programa, por consiguiente, NO puede fungir como vocal del mismo.

- Que se realizó una búsqueda dentro de los sistemas de control de personal por parte der área de recursos humanos de esta Delegación Estatal de *PROSPERA* y no se encontró registro alguno de que Rosario Morales Olarte funja como servidor público para esa Delegación Estatal.

Por su parte Roberto Pablo Mendoza Mendoza, José Francisco Olarte Hernández y Olga Olarte Ruíz, negaron haber estado presentes en alguna reunión los días que refiere el partido quejoso, asimismo señalaron no haber organizado tal evento, o en su caso quienes asistieron; mucho menos si en ésta se recolectaron firmas de los presentes; argumentos que se concatenan con lo señalado por la delegación en Veracruz de la Secretaría de Desarrollo Social, que ya hemos señalado.

Asimismo Olga Olarte Ruíz, manifestó que presta servicios comunitarios en la Clínica de la Localidad por lo cual no percibe un salario, sin que exista algún elemento que acredite circunstancia diversa, o en su caso que efectivamente sea auxiliar de salud.

No pasa desapercibido que la autoridad administrativa llevó a cabo la investigación respecto a Olga Olarte como vocal de PROPSERA, sin embargo, tal hecho no fue objeto de la denuncia.

Por lo tanto, el quejoso incumplió con la carga procesal probatoria, a fin de acreditar los extremos del argumento que denunció. A tal fin resulta aplicable la Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 12/2010, de

rubro "**LA CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**[27].

Y, toda vez, que nadie puede ser sancionado sin las pruebas que demuestren plenamente su participación, de ahí que los denunciados mantienen la presunción de su inocencia mientras no exista prueba que acredite su responsabilidad en la realización de actos que infrinjan la normatividad en la materia.

Por tanto, la obligación de este Tribunal de adoptar dicho principio, como esencial de todo Estado democrático, pues su reconocimiento favorece la adecuada tutela de los derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso; aunado a que éste como derecho constitucional orienta la instrumentación del derecho sancionador electoral.

Tienen aplicación al caso las jurisprudencias identificadas con el rubro: **"PRESUNCION DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES"**[28], **"PRESUNCION DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL"**[29] y **"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL"**[30].

---

[27] Sala Superior. Tercera Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. VIII. Electoral Primera Parte - Vigentes, Pág. 56.

[28] Jurisprudencia 21/2013. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60;

[29] Tesis XVII/2005. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 791 a 793.

[30] Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, página 121, Sala Superior, tesis S3EL 059/2001.

Por todo lo anterior, este Tribunal Electoral colige que son **INEXISTENTES** las conductas ilícitas denunciadas.

Al no haber quedado acreditada la comisión del ilícito, es inconducente analizar la probable responsabilidad del PRI por *culpa in vigilando*.

Es de notarse que la autoridad instructora omitió llamar a procedimiento:

a. Al Partido Verde Ecologista de México, toda vez que éste, junto con el PRI, conformó la coalición "Que resurja Veracruz"; y el municipio de Ixhuacán de los Reyes estuvo contemplado dentro de los municipios para la señalada coalición, por lo que tuvo que llamarlo al procedimiento por *culpa in vigilando*; y

b. A Olga Olarte Ruíz, pues si bien no fue expresamente señalada como denunciada, si la refirió en los hechos. De ahí que la Secretaría Ejecutiva, atendiendo a lo establecido en el artículo 16.1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLEV, tuvo que haberla emplazado, y sustanciar el procedimiento respecto a ella también.

Sin embargo, a ningún fin práctico llevaría ordenar la reposición del procedimiento, pues como hemos señalado no se tiene por acreditado el hecho denunciado, y por ende no se actualiza el ilícito que invoca el quejoso.

TRIBUNAL
ELECTORAL
DE VERACRUZ

Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 23 y 73, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de los Sujetos Obligados y 9, fracción VII y 11, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta resolución deberá publicarse en la página de internet **(http://www.teever.gob.mx/).**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se;

## R E S U E L V E

**ÚNICO. Se declara la inexistencia** de la violación objeto de denuncia, en términos de lo expuesto en el considerando **CUARTO** de la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE; personalmente** a los denunciados PRI y Secretaría de Desarrollo Social Delegación Veracruz; **a través del OPLEV** a los denunciados Rosario Morales Olarte, José Francisco Olarte Hernández y Roberto Pablo Mendoza Mendoza, por no tener domicilio en esta ciudad; **por estrados** al denunciante por no haber señalado domicilio en esta ciudad; **por oficio** al Organismo Público Local Electoral de Veracruz; y por **estrados** a las demás personas interesadas, de conformidad con los artículos 330, 387, 388 y 393 del Código Electoral.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Tribunal Electoral
de Veracruz

Así, por **unanimidad de votos** lo resolvieron y firmaron los **Magistrados** integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **Roberto Eduardo Sigala Aguilar,** en su carácter de Presidente, a cuyo cargo estuvo la ponencia del presente asunto**; Javier Hernández Hernández y José Oliveros Ruiz**, quien emite voto concurrente; ante el Secretario General de Acuerdos **Gilberto Arellano Rodríguez**, con quien actúan y da fe.

**ROBERTO EDUARDO SIGALA AGUILAR**
**Magistrado Presidente**

**JOSÉ OLIVEROS RUIZ**
**Magistrado**

**JAVIER HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**
**Magistrado**

**GILBERTO ARELLANO RODRÍGUEZ**
**Secretario General de Acuerdos**

TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ

TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ

Con fundamento en el artículo 418 fracción X del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con el numeral 42 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Veracruz, el Secretario General de Acuerdos, hace constar, y:----------

---------- **C E R T I F I C A**: ----------

Que la presente copia, debidamente cotejada y sellada, constante de diecisiete fojas, de las cuales dieciséis son utilizadas por su anverso y reverso y la número diecisiete soló por su anverso, concuerda fiel e íntegramente con la **SENTENCIA** dictada el día de la fecha, por el Pleno de este Tribunal Electoral de Veracruz, en el expediente **PES 114/2017,** cuyo original se tuvo a la vista**. DOY FE.- ----------**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veintiséis de agosto de dos mil diecisiete----------

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**GILBERTO ARELLANO RODRÍGUEZ**

TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ

SIN TEXTO